REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 10 DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00668 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: GUILLERMO VARELA VELASQUEZ

Presentada en legal forma la presente demanda de Sucesión y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESION INTESTADA** del Causante **GUILLERMO VARELA VELASQUEZ** quien falleció en la ciudad de Houston – Texas (EEUU), el día 23 de septiembre de 2013, teniendo su último domicilio en Bogotá y en Houston Texas (EEUU).

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en el periódico LA REPUBLICA, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, por una sola vez y en domingo. Acredítese las publicaciones.

CUARTO: Se reconoce a la señora **MYRIAM GALINDO CUBILLOS,** como cónyuge supérstite, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Requiérase a la señora **BRUNA THALITA VARELA MENDEZ**, EN CALIDAD DE HIJA del señor GUILLERMO VARELA VELASQUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso, para que declare si acepta o repudia la herencia que le pueda corresponder.

Notifíquesele en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, a la dirección indicada en la demanda.

SEXTO: Ofíciese a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO: Inscríbase el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconocer personería a la **Dra. VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA,** como apoderada judicial de la señora MYRIAM GALINDO CUBILLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 DIC 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 061 *de esta misma fecha.*

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 10 DICIEMBRE 2020

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**

RADICADO **11 001 40 03 021 2020 00675 00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADOS: **ROBERTO SÁNCHEZ DÍAZ**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda **Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real,** para que la Entidad Demandante, la subsane en el término de cinco (5) días, respecto de la siguiente irregularidad, so pena de rechazo:

Apórtese certificado de **Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1987247** del inmueble dado en garantía hipotecaria, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, tal como lo ordena el artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** al correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D .C. 11 DIC 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 061 *de esta misma fecha.*
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 10 DICIEMBRE 2020

ASUNTO: **PRUEBA ANTICIPADA**

RADICADO **11 001 40 03 021 2020 00636 00**
DEMANDANTE: **AMANDA QUINTANA CARO**
DEMANDADOS: **SELCOMP INGENIERIA S.A.S.**

Como quiera que la solicitud de **Inspección judicial** como Prueba Anticipada, presentada por **AMANDA QUINTANA CARO,** mediante apoderada judicial**,** a las Instalaciones de la sociedad **SELCOMP INGENIERIA S.A.S**., cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 186 y 189 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR, la práctica de la prueba extraprocesal anticipada de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS** a las Oficinas de la Sociedad **SELCOMP INGENEIERIA S.A.S.,** sobre los siguientes documentos: **1.)** LIBROS DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DESDE SU FUNDACION HASTA LA ACTUALIDAD. **- 2.)** LIBRO REGISTRO DE ACCIONISTAS. **3.)** ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD DESDE SU FUNDACIÓN HASTA LA ACTUALIDAD. **4.)** NOTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD DESDE SU FUNDACION HASTA LA ACTUALIDAD Y **5.)** BALANCES DE LA SOCIEDAD DESDE SU FUNDACION HASTA LA ACTUALIDAD.

La inspección judicial y exhibición de los aludidos documentos, se decreta con la intervención perito contador, el cual se designará de la lista de auxiliares de la justicia creada por el Consejo Superior de la Judicatura, según acta agregada a este proveído.

En consecuencia, para la práctica de la Inspección Judicial en las instalaciones de la Sociedad **SELCOMP INGENIERIA S.A.**S., **se señala la hora de las 9:00 A.M. del día nueve (09) de marzo de 2021.**

Por secretaría comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, por el medio más expedido posible.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como

mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antimaterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad de propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios, pulmonares, cardiacos, etc.).

Póngase en conocimiento esta decisión a la apoderada judicial de la señora AMANDA QUINTANA CARO.

En cuanto **el interrogatorio de parte como prueba anticipada** al Representante legal de la Sociedad SELCOMP INGENIERIA S.A., el Despacho, con fundamente en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA dicha solicitud, por indebida acumulación, por cuanto se trata de dos pruebas anticipadas de tramites diferentes. -

NOTIFÍQUESE:

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 11 DIC 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 061 *de esta misma fecha.*
El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 DICIEMBRE 2020

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

RADICADO **11 001 40 03 021 2020 00665 00**
DEMANDANTE: **WEIMAR GALEANO CARDONA**
DEMANDADO: **ADAN FAJARDO CARDON**

Encontrándose la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para el Despacho estudiar su admisión o rechazo, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 82º del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 422 y 424 del mismo estatuto procedimental, se procede a **INADMITIRLA**, en desarrollo de las facultades concedidas por el artículo 90 del Código de General del Proceso, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en las siguientes irregularidades o defectos:

1) Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita la adjudicación del inmueble dado en garantía, la parte Demandante, deberá acompañar el avalúo del bien objeto de adjudicación, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso y la liquidación del crédito, a la fecha de presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 467 Ibidem.

2) Igualmente, deberá dirigir la demanda contra los actuales propietarios del bien dado en garantía, pues en el presente asunto figuran como propietarios del inmueble los señores NANCY PIRAQUIVE COBOS Y ADAN FAJARDO HERNANDEZ y la demanda se dirige únicamente contra el señor FAJARDO HERNANDEZ (art. 468 del C.G.P.).

Notifíquese esta decisión a la apoderada especial de la demandante, doctora **NATALI RAMIREZ GARCÍA,** al correo electrónico: litigios@prismaabogados.com.co

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C *Notificado por anotación en ESTADO*
No. 061 *de esta misma fecha.* 11 DIC 2020
El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. _____10 DICIEMBRE 2020_____

RADICADO : 2018-0124 (VERBAL SUMARIO)
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BENJAMÍN BARACALDO DIAZ
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 20 de febrero de 2.020 (Fol. 135), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente al llevar a cabo un recuento de las actuaciones por él adelantadas en el trámite procesal respectivo, a partir de la audiencia a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, y que se realizó el 24 de septiembre de 2019, que al ordenar el Despacho la integración del contradictorio disponiendo citar como demandado a **DARIO BENJAMÍN BARACALDO MARTÍN,** se adelantó por parte de él, como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**., todas las diligencias tendientes a la citación y comparecencia al proceso, de **BARACALDO MARTÍN** y para ello envió las comunicaciones (citación) a que hace alusión el artículo 291 del Código General del Proceso.

Como de conformidad con la información del correo especializado que llevó a cabo la citación (artículo 291 del Código General del Proceso) a **DARIO BENJAMÍN BARACALDO MARTÍN**, la dirección a donde se dirigió tal citación, correspondía al domicilio y residencia del citado a este litigio, se procedió a concederle el término previsto en la legislación procedimental, para que compareciera a derecho, en el proceso en cuestión, teniendo en cuenta que dicha residencia es diferente a la jurisdicción de este Juzgado, (Gachetá-Cundinamarca) por lo que tenía un plazo mayor para comparecer al Despacho.

Indicó el apoderado judicial de la Parte Actora, que el proceso no permaneció inactivo como quiera que se adelantaba la liquidación y aprobación de costas del trámite de la demanda ejecutiva promovida por el curador de los herederos indeterminados de **BENJAMÍN BARACALDO DIAZ** contra la entidad demandante (**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.),** para el pago de los gastos de curaduría fijados por el Despacho.

Igualmente se tramitaba la liquidación del crédito de la obligación que cobraba ejecutivamente el Curador mencionado contra la entidad Demandante.

Por las razones antes expuestas del recurrente, principalmente aquella que hace alusión de la inactividad de la parte actora, puesto que se estaba corriendo el término para que compareciera al Juzgado a notificarse personalmente **DARÍO BENJAMÍN BARACALDO MARTÍN**, del auto admisorio de la demanda, ya que se había observado con rigor, lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, es que justifica la interposición del recurso que busca revocar la providencia de este Despacho que declaró el desistimiento tácito y la consiguiente terminación de este proceso judicial, emitida el 20 de febrero de 2020.

Insiste el recurrente que no ha actuado con desinterés o desidia en el devenir de la actuación procesal de esta contienda y lo único que ahora pretende es la comparecencia al proceso, a quien el Juzgado consideró que debía ser citado para integrar el contradictorio, como un litis consorte necesario.

Agrega que, de mantenerse la decisión ahora impugnada, se violentarían los derechos fundamentales y procesales de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial. Es requisito esencial y necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Para decidir se debe tener en cuenta, que el requerimiento realizado al extremo demandante se hizo con fundamento en lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el que se requiere a la Parte Actora para que cumpla con las cargas procesales o de un acto de la parte que hubiere formulado una petición, dentro del término de 30 días siguientes a la providencia que así se lo ordena.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186-2008, siendo ponente el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa al decidir demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley 1194 de 2.008 (antecedente del artículo 317 del Código General del Proceso), señaló:

"……En primer lugar, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal ***(i)*** *recae*

sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;[1] ***(ii)*** *se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos;* ***(iii)*** *se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además,* ***(iv)*** *la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.*

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas…".*

En el caso en estudio, y revisado el expediente, se observa que el apoderado del Demandante, a pesar de no ser lo acucioso que se quisiera, ha procedido a cumplir con los requerimientos que le ha hecho el Despacho (en varias oportunidades dentro del curso de este proceso), demostrando un interés, que no debe ser censurado, en vincular a los legítimos contradictores y con ello, además de garantizarles un debido proceso, les garantiza el cumplimiento del principio constitucional del derecho de defensa.

Si ha existido una demora en la actuación del profesional que defiende los intereses de la parte Demandante, no es tal, que comporte terminarle el proceso como sanción por dichos retrasos, más cuando ellos no afectan los derechos procesales ni constitucionales enunciados, de los Demandados.

Ahora bien, como la actuación que afirma el apoderado judicial de la Actora, que adelantaba cuando se le declaró el desistimiento tácito y la consiguiente terminación de la contienda, era buscar la comparecencia al litigio de un demandado (**DARÍO BENJAMÍN BARACALDO MARTÍN**) que oficiosamente dispuso el Despacho que acudiera a esta controversia, mal puede sancionársele cuando lo que realizaba como conducta procesal acorde con claros preceptos constitucionales, era la de la comparecencia de ese nuevo demandado al proceso, garantizándole el derecho de defensa, el debido

[1] Sentencia C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

proceso y el principio de contradicción que le asiste a todo demandado en un litigio judicial.

Sobre esas consideraciones, el Juzgado habrá de revocar el auto atacado y proferido por el Despacho el 20 de febrero de 2020, recordándole eso si al apoderado de la actora que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 de la Constitución Nacional).

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que le asiste razón al recurrente se revocará el auto atacado de fecha 20 de febrero de 2.020 (folio 135 del Cuaderno 1)

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el auto atacado del 20 de febrero de 2020, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En oportunidad ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

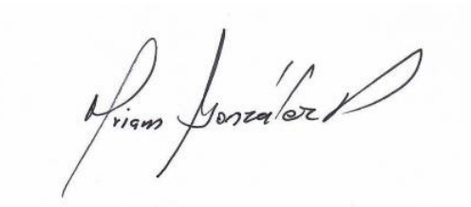

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 11 DIC 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 061 *de esta misma fecha.*
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061** **Fecha:** 11/12/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 **2018 00124**	Abreviado	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.	BENJAMIN BARACALDO DIAZ	Auto decide recurso PRIMERO: REVOCAR íntegramente el auto atacado del 20 de febrero de 2020, por las razones anotadas en esta providencia. SEGUNDO: En oportunidad ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.	10/12/2020	
11001 40 03 021 **2020 00636**	Interrogatorio de parte	AMANDA QUINTANA CARO	SELCOMP INGENIERIA LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 09 DE MARZO DE 2021 - 9.00AM	10/12/2020	
11001 40 03 021 **2020 00665**	Ejecutivo Singular	WEIMAR GALEANO CARDONA	ADAN FAJARDO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	10/12/2020	
11001 40 03 021 **2020 00668**	Sucesión	MYRIAM GALINDO CUBILLOS	GUILLERMO VARELA VELASQUEZ	Auto declara abierta sucesión ORDENA OFICIAR	10/12/2020	
11001 40 03 021 **2020 00675**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ROBERTO SANCHEZ DIAZ	Auto inadmite demanda	10/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR CAMILO VARGAS DIAZ

SECRETARIO